

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA- BOLIVAR  
[J01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	13052-4089-001-2019-00292
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GABRIEL GUILLERMO CUEVAS WONG
APODERADO	JOSÉ LUIS HERRERA PRIMERA (Sustituto)
DEMANDADO	HAROLD WILSON CASTRO GUARDO - Apoderado: FRANCISCO JAVIER GUZMÁN ALTAMAR

INFORME SECRETARÍA. - Doy cuenta a usted del presente proceso, en el que el apoderado del demandante solicitó se requiera al cajero pagador de la Registraduría Nacional del Estado Civil pues, según afirma, "NO efectuó los descuentos ordenados" en virtud de la medida cautelar decretada por este despacho. Sírvase proveer.

Arjona, 18 de julio de 2022.

CATIA DE ÁVILA ROMERO  
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que, en efecto, esta agencia judicial decretó medida de embargo y secuestro del excedente de la quinta parte legalmente embargable del salario devengado por el demandado, HAROLD WILSON CASTRO GUARDO, como Registrador Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Bolívar en la Registraduría Especial de Cartagena y que el apoderado de la parte demandante da cuenta en el escrito presentado de que el cajero pagador de dicha entidad, al parecer, se ha sustraído injustificadamente de acatar la orden impartida, pese a que fue enterado de la misma desde el 28 de enero de 2022, se requerirá al mentado cajero pagador a fin de que informe si la medida de embargo decretada fue atendida y, en el evento de que la respuesta sea negativa, indique los motivos por los cuales no se han efectuado las retenciones ordenadas, conforme se dispuso en auto del 7 de diciembre de 2021, advirtiéndole que de no hacer la retención determinada por la ley, ni constituir los certificados de depósitos correspondientes, responderá por dichos valores, tal y como lo señala el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

También se le indicará que, en el evento de que el demandado no se encuentre vinculado a dicha entidad, así deberá informarlo a este despacho, so pena de hacerse merecedor de las sanciones contempladas en el artículo citado, esto es, responder por dichos valores y/o que se le impongan multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA- BOLIVAR  
J01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Librese por secretaría el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA**

Auto Interlocutorio  
Requiere Cajero Pagador RNEC  
Ejecutivo singular rad. No. 2019-00292  
18 de julio de 2022

Cdar

Estado: Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Estado N° <u>20</u> En Arjona a los <u>19</u> días del mes de <u>Julio</u> de 2022 Se notifica a las partes que no lo hicieron personalmente del auto anterior.  SECRETARIA
---